



“...la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 02 de febrero de 2020, del contenedor del cobro de derechos por anuncio luminoso, en cantidad total de \$5,660.22 (cinco mil seiscientos sesenta pesos 22/100); Licencia de Funcionamiento en cantidad total de \$7,709.73 (siete mil setecientos nueve pesos 73/100) y por servicio de recolección de basura en cantidad de \$12,338.69 (doce mil trescientos treinta y ocho pesos 69/100), resultando una cantidad a pagar de \$25,708.64 (veinticinco mil setecientos ocho pesos 64/100) emitido por el LCP J\*\*\*\*\* Director de Finanzas Municipal, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco.”

**2.-** Mediante auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **217/2020-S-1**, admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del Titular de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, desechándola por cuanto hace al Presidente Municipal y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco; esto al advertir que los actos impugnados fueron emitidos sólo por el primero de los mencionados, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora. Finalmente, en el citado proveído, concedió la suspensión solicitada, condicionando su eficacia a que el promovente garantice el interés fiscal de la misma por la totalidad de los cobros, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, la cual deberá realizar en un término de cinco días hábiles.

**3.-** Por acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo al ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad.

**4.-** Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, la negociación mercantil denominada \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.



6.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se ordenó agregar a los autos los escritos firmados por el Director de Finanzas y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, a través de los cuales pretendían desahogar la vista concedida, en torno al presente recurso de reclamación, sin que surta efecto legal alguno toda vez que los mismos fueron presentados de forma extemporánea, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

inconforma en contra del **auto** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 96 de la copia certificada del expediente), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al ocho de marzo de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **tres de marzo dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** - En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación de demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente le permita la ley, por lo que la

---

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose los días veintisiete y veintiocho de febrero, seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



---

autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, dictado dentro del expediente 217/2020-S-1, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que la Magistrada instructora del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, por su propio derecho, formuló su contestación a la demanda, anexando copia certificada del nombramiento de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, expedido a su

---

favor por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco; luego, **tuvo a esa autoridad** dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 93 del duplicado del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

(...)

**II. El demandado**, pudiendo tener este carácter:

(...)

**b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

(...)

**Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:**

**I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

**II.** Las excepciones que a su juicio se actualicen;

**III.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

**IV.** Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

**V.** Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

**VI.** Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-110/2021-P-2

- 7 -

Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada-** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravios de la parte actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de ocho de febrero de dos mil veintiuno, tuviera por formulada la contestación a la demanda a cargo del **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación a la demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando primero del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **217/2020-S-1**, la empresa actora ahora recurrente impugnó la resolución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha dos de febrero de dos mil veinte, **emitido** por el **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, referente al cobro de los derechos consistentes en anuncios luminosos, licencia de funcionamiento y servicio de recolección de basura, por la cantidad total de \$25,708.64 (veinticinco mil setecientos ocho pesos 64/100 moneda nacional). [Folio 2 del duplicado del expediente principal].

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridad demandada**, únicamente al **Titular de la Dirección de Finanzas, del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco.**

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día cinco de noviembre de dos mil veinte, compareció el **Director de**

---

**Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, a fin de contestar la demanda, **promoviendo por su propio derecho**. (Folios 71 al 92 de la copia certificada del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridad demandada al Titular de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco y al momento de contestar la demanda, compareció el día cinco de noviembre de dos mil veinte, el **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, por su propio derecho** y en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegales en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio<sup>3</sup>. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva, es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Sirve como criterio orientador, las tesis XV.4o.16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA  
CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO**

---

<sup>3</sup> Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



---

**PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”,

si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **217/2020-S-1**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad enjuiciada **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco**, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

Es de señalar que *similar* criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-029/2019-P-3**, **REC-099/2021-P-1** y **REC-068/2021-P-2**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XIV, XXXIII y XXXVII, celebradas los días tres de abril de dos mil diecinueve, nueve de septiembre y siete de octubre de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-110/2021-P-2

- 11 -

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **confirma** el **auto** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, dictado en el expediente 217/2020-S-1, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-110/2021-P-2** y del juicio **217/2020-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-110/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*